



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8628838
EXP. N°	5643210



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 959 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 31 DIC. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Opinión Legal N° 87-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 23 de diciembre de 2024; el Memorando N° 5695-2024-GRJ-GRI, de fecha 10 de diciembre de 2024; la Carta N° 355-2024-GRJ/GRI, de fecha 21 de agosto de 2024; el Escrito de Descargo, de fecha 03 de setiembre 2024; Escrito de Nulidad, de fecha 24 de julio de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024, mediante la cual resuelve ARTÍCULO PRIMERO: declarar PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, presentado por la Sra. Judith Magaly Velásquez Llano en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 112-2024-GRJ-DRTC/DR, por haber logrado subsanar los requisitos señalados en



Gobierno Regional Junín



el TUPA/DRTC/Junín. ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR la AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO – ÁMBITO REGIONAL, en la ruta: ORIGEN: HUANCAYO DESTINO: MASMA (jauja) y viceversa; solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A. (...);

Que, mediante escrito de nulidad, de fecha 24 de julio de 2024, la Sra. Yusbeth Clariza Pérez Mallaupoma en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO LAGO AZUL S.A.C., solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024, por estar inmersa en las causales de nulidad puesto que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, así las cosas, con Carta N° 355-2024-GRJ/GRI, de fecha 21 de agosto de 2024, se le corre traslado a la Sra. Judith Magaly Velásquez Llano – Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A., la SOLICITUD de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, para ejercer su derecho de defensa;

Que, como parte de su derecho la Sra. Judith Magaly Velásquez Llano – Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A., el 03 de setiembre de 2024, presenta descargos contra el escrito de nulidad, con la cual se pretende declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024;

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 5695, de fecha 10 de diciembre de 2024, a través de la cual solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*;

Que, del mismo cuerpo legal, el artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 11.2) refiere; *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una*





autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Y a decir de JUAN CARLOS MORÓN URBINA, respecto a la competencia anulatoria "(...) cuando se trate de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dicto el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un presidente regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad"¹;



Que, en esa línea, es preciso mencionar que la NULIDAD DE OFICIO es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. De ahí que CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, refiere: "la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general"²;



Que, ante la emisión de un acto administrativo; y conforme al principio de legalidad antes citado, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado. En el caso de autos, al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo de 2024, no se tuvo en cuenta lo referido en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR; donde se menciona que la Autorización para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, debe ser autorizado por la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuática y Aérea – DRTC – JUNÍN, del mismo modo el Recurso de Reconsideración, debe ser emitida por la misma autoridad; sin embargo, la mencionada Resolución fue emitida por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 1) Competencia señala que el acto administrativo debe "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (17° EDICIÓN, TOMO I - 2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima - Perú. pág. 272.

² GUZMÁN NAPURI, Christian (PRIMERA EDICIÓN – JUNIO 2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179.



Gobierno Regional Junín



colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". A contrario sensu, la Resolución en cuestión no fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, que debió ser el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuática y Aérea o funcionario que haga sus veces, quedando así demostrado la vulneración al Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR;

Que, en ese entender, CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, añade *"la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio"*³. Per se, de la revisión del expediente, la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo de 2024, es inminente debido a que este, habría sido emitido por autoridad NO competente en razón de la materia; en consecuencia, al no haber sido emitido por autoridad competente, conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores, corresponde que el superior jerárquico declare la nulidad del mencionado acto administrativo;

Que, por otro lado, a fin de cumplir la formalidad del procedimiento administrativo, se le ha corrido traslado la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución en cuestión a la Sra. Judith Magali Velásquez Llano en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO INGENIO QUICHUAY S.A., para que pueda presentar los descargos que considere correspondientes. Empero, se advierte que, la recurrente en ningún extremo se ha abocado a cuestionar la nulidad de oficio, en función al vicio advertido, el cual viene a ser la **COMPETENCIA**; resultando así, innecesario pronunciarse sobre el fondo del mencionado descargo;

Que, bajo esa premisa, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo 213° Nulidad de Oficio, numeral 213.1) refiere; *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*, Consecuencia lógica jurídica, de la evaluación del expediente, se advierte que se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° Causales de nulidad, *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 87-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 23 de diciembre de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; se declara la

³ GUZMÁN NAPURI, Christian (PRIMERA EDICIÓN – JUNIO 2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 594.



Gobierno Regional Junín



Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de mayo de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud donde el vicio se produjo, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo de 2024, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por vulnerar el requisito de validez del acto administrativo (competencia); consecuentemente transgredir el numeral 1 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud donde el vicio se produjo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **JUDITH MAGALY VELÁSQUEZ LLANO** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Turismo Ingenio Quichuay S.A., y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 189-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de mayo de 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 ENE 2025